



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 2218-2024-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

VISTO:

El escrito con registro de ingreso N° 002218, de fecha 22 de noviembre del 2024, presentado por el señor Pedro Javier J. Villanueva Gonzales, en calidad de secretario general, y otros, en representación del **SINDICATO DE REFINERIA LA PAMPILLA**, de siglas **SINTRELAPA**, por el que se solicitó el inicio de la Negociación Colectiva con su empleador, REFINERIA LA PAMPILLA, correspondiente al **pliego de reclamos periodo 2025**;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El inicio de la Negociación Colectiva es de **EVALUACION PREVIA**, conforme lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao (en adelante, TUPA) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003, de fecha 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Que, el de inicio de negociación colectiva, se encuentra regulado en el artículo 51 al 54 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

TERCERO: El TUPA del Gobierno Regional del Callao, establece como requisitos para el Inicio de la Negociación Colectiva, los siguientes: 1) Solicitud de la organización sindical o de los representantes de los trabajadores, **consignando nombre y domicilio del Empleador y lugar o sede de la empresa donde laboran los trabajadores**; 2) Copia del Proyecto de Convención Colectiva; 3) **Acta de Asamblea donde se elija la Comisión Negociadora y se haya otorgado poderes expresos**, conforme a sus Estatutos y con facultades expresas para conciliar de acuerdo al Artículo 49 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 4) Copia del cargo de Recepción.

CUARTO: El artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que la convención colectiva de trabajo tiene las siguientes características: a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador, b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción, c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año, d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas



que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial, e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares, f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo. De otro lado en el primer párrafo del artículo 49° de dicho precepto normativo, establece que la designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presenten conforme al artículo 51; la de los empleadores, en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes. Asimismo, en su segundo párrafo se señala que en ambos casos deberán estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo. No es admisible la impugnación de un acuerdo por exceso en el uso de las atribuciones otorgadas, salvo que se demuestre la mala fe.

QUINTO: El artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, estipula que la negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente: a) Denominación y número de registro del o de los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones, de no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la coalición de trabajadores que lo presenta, b) La nómina de los integrantes de la comisión negociadora con los requisitos establecidos por el artículo 49, c) Nombre o denominación social y domicilio de cada una de las empresas u organizaciones de empleadores comprendidas, d) Las peticiones que se formulan sobre remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás que se planteen, las que deberán tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención, e) Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados, de no haber sindicato.

SEXTO: El artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, señala que el pliego debe ser presentado no antes de sesenta (60) ni después de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente. En caso de presentación posterior al plazo señalado, la vigencia a que se refiere el inciso b) del artículo 43 será postergada en forma directamente proporcional al retardo. Finalmente, el artículo 53° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, dispone que el pliego se presenta directamente a la empresa, remitiéndose copia del mismo a la Autoridad de Trabajo y si en caso de que aquella se negara a recibirlo, la entrega se hará a través de la Autoridad de Trabajo, teniéndose como fecha de presentación la de ingreso por mesa de partes.



SÉPTIMO: En virtud de los dispositivos normativos antes citados y de la revisión de la solicitud y documentación que adjunta la referida organización sindical, **deberá de subsanar y/o precisar lo siguiente:**

1. La organización sindical no consigna en su solicitud, nombre y domicilio del empleador y lugar o sede de la empresa donde laboran sus trabajadores.
2. La organización sindical no presenta acta de asamblea donde se elija a la comisión negociadora y se haya otorgado poderes expresos
3. La organización sindical deberá precisar si cuenta con convenio colectivo por el periodo 2024 y de ser afirmativa la respuesta, anexar una copia del mismo a la presente Autoridad de Trabajo.

En tal sentido, en atención a los considerandos expuestos,

SE RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA**, a efectos que cumpla con subsanar la observación formulada en el presente Auto Directoral, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, que establecen las reglas para el inicio de la negociación colectiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFINERIA LA PAMPILLA**, a la siguiente cuenta electrónica: sintrelapa@gmail.com y domicilio sito en **Jr. Los Cóndores 307, Urb. San José, Bellavista - Callao.**

HÁGASE SABER. -

FIRMADO DIGITALMENTE
MIGUEL ANGEL JUNIOR NEYRA MONTOYA
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

(MNM/jitm)